

# Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Febrero 4 de 1914

NÚM. 465

## DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## LEYES Y DECRETOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley:

Art. 1o. La construcción, reparación y conservación de puentes, caminos y vías públicas en la provincia estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno, con excepción de las nacionales que lo estarán al de la Nación y de las comprendidas dentro del radio urbano de una ciudad o pueblo que corresponden a la respectiva Municipalidad.

Art. 2o. A los efectos del artículo anterior se consideran puentes y caminos nacionales los que comunican directamente la Provincia de Salta con las naciones limítrofes con otras provincias y con los territorios nacionales y los que estén o pasen bajo la jurisdicción Nacional. Estas disposiciones no importan restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos mencionados en cuanto sirven a su tráfico interno siempre que la nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 3o. Para los fines del artículo primero cada Municipalidad fijará el límite del radio urbano de su municipio sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo. Sin embargo esto no implica liberar a las municipalidades de la obligación de atender a la construcción y conservación de los demás caminos que estén dentro de los límites de su jurisdicción cuando la Dirección de Obras Públicas no lo hiciera oportunamente.

Art. 4o. Los puentes y caminos podrán construirse, repararse y conservarse por licitación pública, por administración o por vecinos interesados en ello, y en todo caso bajo la inspección y vigilancia de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 5o. Cuando se proceda por licitación, se publicarán avisos llama-

do a presentación de propuestas por un término de treinta a noventa días, que podrá disminuirse o ampliarse a juicio del Poder Ejecutivo en caso de urgencia o por importancia de las obras. La oficina respectiva de la Dirección de Obras Públicas y la que se determine si es necesario a los Departamentos, pondrá a disposición de los interesados en la licitación los planos, presupuestos, pliego de condiciones y demás antecedentes de las construcciones proyectadas.

Art. 6o. Los presupuestos serán presentados a la Dirección de Obras Públicas en sobre cerrados y sellados, y el día y hora fijados en los avisos respectivos, se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurren. No se tomarán en consideración las que no estuviesen extendidas en el papel sellado correspondiente y no viniesen acompañados, como garantía, de un certificado de haber depositado en el Banco Provincial, a la orden del Ministerio de Gobierno, un valor equivalente al cinco por ciento del importe de la licitación, y del contrato, dejando de todo ello constancia en una acta que podrán subscribir los interesados presentes.

Art. 7o. Estudiadas e informadas las propuestas por la Dirección de Obras Públicas y demás asesores que creyera conveniente, el Poder Ejecutivo aceptará la más ventajosa o las rechazará todas. Aceptada alguna se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el diez por ciento para garantizar la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el artículo anterior correspondientes a propuestas no aceptadas, serán devueltas a los interesados una vez resuelta la licitación.

Art. 8o. En caso de rechazo de todas las propuestas, el P. E. podrá llamar a nueva licitación por el plazo que determine u ordenar que todos los trabajos se ejecuten por administración.

Art. 9o. El P. E. podrá disponer la construcción administrativa, cuando la naturaleza de las obras o la urgencia, justifiquen prescindir de la licitación. En tal caso, con arreglo a los proyectos y presupuestos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Dirección de Obras Públicas procederá

o más empresarios de acreditada responsabilidad y competencia o ejecutar directamente los trabajos con el personal de su dependencia.

Art. 10. Cuando uno o más vecinos manifestaren estar dispuestos a construir por su cuenta un puente o camino público, la Dirección de Obras Públicas estudiará la propuesta y el P. E. dará o no la autorización para ejecutar la obra, bajo la inspección y vigilancia de aquélla.

Art. 11. Cuando uno o más vecinos ofrecieren construir solo en parte a la construcción de las obras si el P. E. resolviese completar el presupuesto para realizarla, no se dará principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos no hubiesen sido entregados en Tesorería General y se procederá, entonces por licitación o por administración, según convenga.

Art. 12. Los propietarios de fincas lindantes o atravesadas por caminos podrán previa solicitud, encargarse de la conservación del camino que linda con su propiedad y varios propietarios pueden asociarse designando a uno que los represente en la concesión.

Art. 13. Todo propietario o interesado en un acueducto o acequia que atravesase una vía pública está obligado a construir un puente que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos. La Dirección de Obras Públicas podrá mandar construir si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo, prorratearse su costo entre ellos si fueran varios, en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponda.

Art. 14. Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquél, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino.

Art. 15. Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes y cuando no sea posible construir éstos, la tendrán aquélla por encima de la vía pública, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada. Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por los caminos y solo podrán cruzarlos por puentes o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por

las cuales corren, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 17. Cuando las aguas de riego de los canales o de las tierras colindantes se desvíen sobre los caminos, los propietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicio y quédan obligados a hacer en su propiedad las obras necesarias a fin de evitar se reproduzcan aquéllos, todo sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 28 de esta ley.

Art. 18. Los terrenos colindantes de los caminos, quedan gravados con la carga de dar tierras, piedras u otros materiales para los terraplenes salvo que se encuentren cultivados con huertas o jardines.

Art. 19. Los propietarios de terrenos colindantes de un camino en construcción o reparación, deberán permitir, gratuitamente, la ocupación temporal de dichos terrenos con materiales, campamentos, etc. Si fuese necesario abrir cercos, podrán exigir su restablecimiento y si les produjera perjuicios les serán indemnizados equitativamente, sin lucrarse en ello y previa comprobación del daño que alegaran.

Art. 20. Los propietarios de terrenos que se encuentren sin cercar a la promulgación de la presente ley y que limiten con un camino en actual servicio público, quedan obligados cuando verifiquen el cierre a dejar el camino un ancho de veinte metros, si no los tuviese.

Art. 21. Los caminos existentes que pasen al lado propiedades actualmente cerradas, se conservarán con el ancho que tengan, pero si hubieran de cercarse de nuevo, total o parcialmente, se dejará, gratuitamente, el ancho fijado en el artículo anterior.

Art. 22. Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de sus propiedades.

Art. 23. En caso que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, la Dirección de Obras Públicas procederá a reprimirla por cuenta del que la hubiera hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 24. Siempre que un camino sufra deterioro permanente o temporario a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial pertenecien-

te a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de peaje adicional a la patente en relación con los perjuicios extraordinarios causados, destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 25. Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de la autoridad competente y de los terrenos en que por estos hechos haya sido despojado el público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del código civil.

Art. 26. Queda absolutamente prohibido en los caminos o calles públicas: el tráfico de vehículos sin elásticos en vías pavimentadas artificialmente.

Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.

Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas o ganados de cualquier clase.

Conducir agua por los terrenos del camino, siguiendo su dirección.

Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas estancándolas en las conetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.

Hacer trabajar o poner cualquier obstáculo en canales de irrigación o de desagüe que corran al costado de un camino y que ocasionen por su causa desborde del agua.

Arrancar materiales de los puentes.

Destruir la pavimentación.

Arrojar al camino tierra, piedras u otros materiales de los terrenos vecinos provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, que la acreditará si la clase de material no perjudica la vía pública.

Deteriorar los bordes, taludes, conetas o señales indicativas.

Labrar o cultivar su suelo.

Construir obras que ocupen el camino o pueda ser causa de accidentes en él.

Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.

Recorrerlo con instrumentos agrícolas (arados, rastros, etc.) sin tomar las precauciones necesarias para evitar degradaciones de la calzada.

Cortar árboles del lado interno de las zanjas o sacar señales o postes kilométricos.

Dejar pasar animales en los taludes de las conetas laterales o en cualquier parte del camino.

Substraer tierras, fierros, maderas u otros materiales destinados a trabajos a ejecutarse o en ejecución.

Art. 27. Es prohibido practicar en la proximidad de caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto o de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirla o a cercarla en la forma que determine la Dirección de Obras Públicas a fin de evitar todo peligro a los transeúntes o al tráfico.

Art. 28. Los infractores a la presente ley serán penados con multa de veinte a quinientos pesos m.n., que se harán efectivos por la vía de apremio y que graduará el P. E. según la importancia de aquella sin perjuicio del cumplimiento de esta ley y las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Cualquiera persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta ley, por infracciones a la misma.

Art. 29. Los comisarios departamentales o seccionales de policía desempeñarán como anexas a su cargo las funciones de inspectores de puentes y caminos, teniendo los subcomisarios y comisarios de partido el carácter de subinspectores dependientes de aquéllos por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Obras Públicas a esos efectos a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 30. El P. E. podrá nombrar comisarios vecinales que corran con las instrucciones, reparación y conservación de puentes y caminos, teniendo ellos facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la ley, en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargados, los que harán efectivos, por intermedio de los comisarios de policía del departamento donde están ubicados aquéllos.

Art. 31. El P. Ejecutivo queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para construir, derribar o ensanchar caminos y ejecutar obras de arte para el arreglo y conservación de los caminos, así como los que fueran menester para abrevadero y descanso de haciendas, previa aprobación por el Poder

Ejecutivo de los planos confeccionados por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará el tráfico y movimiento en los caminos públicos de la provincia.

Art. 33. La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos se atenderá con los siguientes recursos:

a) Con el producto del impuesto al consumo o de bebidas alcohólicas, deducidos los gastos de recaudación.

b) Con el producto del impuesto que se abonará por los propietarios colindantes o que se benefician con el camino construido o conservado por la Dirección de Obras Públicas.

c) Con el importe de multas que se apliquen por infracciones a la presente ley.

d) Los sobrantes de fondos que por leyes especiales se hubieran destinado a obras públicas.

e) Las cantidades que a más de los recursos anteriormente indicados se voten anualmente en la ley de presupuesto a los objetos de la presente.

Art. 34. Las cantidades no gastadas en el ejercicio económico correspondiente, de los recursos mencionados en el artículo anterior o de cualquier otro no comprendido entre aquellos que se hubiesen destinado para puentes y caminos podrán insertarse en el año siguiente siempre que se imputaren antes del 31 de marzo.

Art. 35. A los recursos que se refiere la presente ley no se les podrá dar, en ningún caso, otra inversión que la que la misma determina y los funcionarios públicos que la autorizaren y los empleados que la cumplieren reintegrarán al tesoro, de su propio peculio, las cantidades distraídas.

Art. 36. En los casos no especificados en la presente ley se aplicarán las demás vigentes, en cuanto correspondiesen.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los gastos que demande su ejecución, mientras no se incluyan en la de presupuesto, se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones

Salta, enero 10 de 1914.

Delfín Leguizamón. — M. J. Oliva. — Emilio Solivérez, secretario del Senado. — Víctor Ovejero, secretario de la C. de D.

Salta, enero 16 de 1914.

Téngase por ley de la provincia,

cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley:

Art. 1.º Concédase al Nuevo Club 20 de Febrero el permiso necesario para la fundación y explotación de un hipódromo en la ciudad de Salta por el término de treinta años a contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 2.º Durante la vigencia de la presente concesión, la provincia se obliga a no conceder permisos para fundar y explotar hipódromos dentro de su territorio.

Art. 3.º El Gobierno de la Provincia cederá, gratuitamente durante el término fijado al Nuevo Club 20 de Febrero cuarenta hectáreas de los terrenos situados en la Avenida Centenario y conocidos bajo el nombre de herederos de Paulucci.

Art. 4.º El Nuevo Club 20 de Febrero fijará de común acuerdo con el Poder Ejecutivo la ubicación de las cuarenta hectáreas.

Art. 5.º El Nuevo Club 20 de Febrero presentará a los dos meses de promulgada esta ley, los planos de construcción del hipódromo y la aprobación del Poder Ejecutivo a los diez meses de aprobados los planos el hipódromo tendrá que estar listo para funcionar.

Art. 6.º En caso de no estar concluido para la fecha estipulada el Nuevo Club 20 de Febrero pagará una multa de dos mil pesos moneda nacional mensuales por cada mes de atraso.

Art. 7.º El recinto del hipódromo será dividido en tres secciones: La Pelonse, el Paddock y las tribunas populares.

Art. 8.º Las carreras podrán tener lugar los días domingos y festivos, debiéndose en caso de querer efectuarlas en días de trabajo obtener autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Están permitidos en el anterior del hipódromo las apuestas mutuas con derecho para el Nuevo Club 20 de Febrero de recaudar una comisión hasta el diez por ciento sobre los importes apostados; quedando prohibido fuera del recinto del hipódromo cualquier clase de apuestas mutuas, como asimismo toda clase de carreras dentro del departamento de la capital.

Art. 10.º Tanto la construcción como la explotación del hipódromo, con

todas sus dependencias y anexos, quedan exentos durante la vigencia de la presente concesión, de cualquier patente, impuesto y contribución, sean provinciales o municipales creadas o por crear dentro de la provincia.

Art. 11.º Fenecido el término de la presente concesión, la construcción del hipódromo quedarán de propiedad del Gobierno de la Provincia para el Nuevo Club 20 de Febrero podrá continuar con la explotación del hipódromo y sus dependencias en los términos de esta concesión, en cuyo caso, las utilidades, deducido el diez por ciento a que se refiere el artículo trece, se dividirán en partes iguales, entre el gobierno y el Nuevo Club 20 de Febrero.

Art. 12.º El Nuevo Club 20 de Febrero en el centro de la pista hará jardines.

Art. 13.º De las utilidades líquidas que arroje el hipódromo se destinará anualmente, deducidos los gastos, intereses y amortizaciones, un cinco por ciento para la Municipalidad de Salta y otro cinco por ciento para el Hospital del Señor del Milagro.

Art. 14.º Esta concesión podrá ser transferida con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 15.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones

Salta, enero 10 de 1914.

Delfín Leguizamón. — M. J. Oliva. — Emilio Solivérez, secretario del Senado. — Víctor Ovejero, prosecretario de la C. de D.

Salta, enero 16 de 1914.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Siendo necesario reglamentar, por razones de mejor administración y economía el inciso 4.º, ítem 1.º, de la ley de presupuesto general para el ejercicio del corriente año, y haciendo uso de la atribución acordada por el artículo 137 inciso 1.º, de la constitución del estado;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º De la partida de cuatrocientos pesos que se destinan en el referido inciso para gastos de viático y movilidad, se asignan doscientos pesos, para viático del jefe de dicha repartición, y los otros doscientos

para gastos de la inspección del mismo departamento a contar desde el día del actual.

Art. 4o. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, enero 23 de 1914.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: José M. Outes.

S. S.

## Edictos

### QUIEBRA

Salta, enero 21 de 1914. — Autos y vistos. Lo solicitado en el escrito de fojas 4. Los testimonios presentados y la información producida, en su mérito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1379 del C. de C., declarase en estado de quiebra al comerciante señor Carlos Trogliero, y nombrase contador al que ha resultado sorteado don Manuel R. Alvarado, por renuncia de los señores Rafael Figueroa, y Manuel Antonio Arias, que se sortearon primero, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1422 del C. de C., resuelvo: 1o, ordenar se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido; 2o, se intime a todos los que tengan bienes y documentos del fallido los pongan a la disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que corresponden; 3o, prohibir se hagan pagos y entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa; 4o, la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el contador; 5o, convocar por edictos a todos los acreedores para la audiencia que tendrá lugar el día 7 de febrero próximo a horas 10 a. m. en el salón de despacho del juzgado a cargo del doctor Bassani. Háganse las publicaciones ordenadas en el artículo 1423 del citado código. Librense los oficios correspondientes. — A. Bassani. — Lo que el suscripto secretario hace saber a todos los interesados. — Pedro J. Aranda.

616v7f

Habiéndose presentado el señor Paulino Echazú con título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las propiedades siguientes ubicadas en el departamento de Anta por todos los rumbos: Lajitas, ubicada en el partido de Río del Valle, limita. Al norte, con propiedad de Cayetano Badamo; al sur,

el Río del Valle; al naciente, con herederos de Saturnino Jáuregui; y por el oeste, con parte integrante de la misma finca Bella Vista, ubicada en el partido de Río del Valle, limitada: Al norte, con propiedad de Cayetano Badamo; al naciente, con propiedad del comprador o sea San José; al sur, Río del Valle; al oeste, con Las Lajitas de Paulino Echazú. San José, ubicada en el partido de Río del Valle, limitada: Al norte, con propiedad de Cayetano Badamo; al sur, el Río del Valle; al este, Puesto Viejo de propiedad de Paulino Echazú; al oeste, con Bella Vista propiedad del señor Echazú. Puesto Viejo o Puestito o Carmen, ubicada en el mismo partido de Río del Valle, limitada: Al norte, con Cayetano Badamo; al sur, el Río del Valle; este, el Carmen del señor Echazú; al oeste, el Carmen o Vertiente de propiedad del señor Echazú. El Carmen o Vertiente, ubicada en el partido de Río del Valle, limitada: Al norte, con Cayetano Badamo; al sur, Río del Valle; al este, con propiedad de Avelino Toledo; al este, con Paulino Echazú.

El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se haga saber por el término de 30 días a todos los que puedan tener interés en la operación a practicarse, la que deberá efectuarse por el agrimensor propuesto señor Héctor Chiostri el día que se señale.

Salta, noviembre 28 de 1913. — Por las razones expuestas: en todo, como se pide, debiendo tenerse por reproducido en este el auto de fecha marzo 22 del año ppdo., corriente a fojas 26 a 27. — Bassani.

Salta, febrero 2 de 1914. — Por la causal expuesta, como se pide y hágase la publicación ordenada en el diario "La Provincia". — Bassani. — Lo que el suscripto pone en conocimiento de quienes corresponda por medio del presente. — Salta, febrero 3 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. 617v8mz

Habiéndose presentado el Sr. Manuel L. Sánchez con poder y títulos suficientes por doña Eugenia Medina de Arias, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Cuesta Negra", situada en el departamento del Rosario de la Frontera, encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte, con la finca "Tunilla", de los señores Roldán; al sur, con el río Talapuneo; al naciente, con la finca Chilcayaco, de Serafina Domínguez; y al oeste, con las cumbres del cerro que divide con propiedad de los herederos de doña Melchora Figueroa de Cornejo; el se-

ñor juez de la causa a dictado lo siguiente: — Salta, noviembre 19 de 1913. — En mérito al poder presentado téngasele, y por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Cuesta Negra", tan sólo por su costado norte. — Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del C. P. y C. y C. y esa en los diarios "La Provincia" y "El Cívico" y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Téngase como perito al propuesto señor Juan Piatelli, debiendo dar comienzo a la operación el día que el agrimensor señale. — Sosa. — Sirva el presente a todos los interesados de notificación. — Salta, noviembre 25 de 1913. — Zapata. 579v28d

Habiéndose presentado el señor Paulino Echazú con título bastante solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento por el rumbo norte, de su propiedad denominada Palermo, ubicada en el departamento de Anta, partido de Río del Valle, limitada: Por el sur, Río del Valle; norte, Caja de Camello de Cayetano Badamo; este, con Alto de la Estrella de Hilario Alvarez; oeste, con Algarrobar de Lino Urmendia y otros.

El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se haga saber por el término de 30 días a todos los que puedan tener interés en la operación a practicarse, la que deberá efectuarse por el agrimensor propuesto señor Héctor Chiostri el día que se señale.

Salta, noviembre 28 de 1913. — Por las razones expuestas: en todo, como se pide, debiendo tenerse por reproducido en este el auto de fecha marzo 22 del año ppdo., corriente a fojas 26 a 27. — Bassani.

Salta, febrero 2 de 1914. — Por la causal expuesta, como se pide y hágase la publicación ordenada en el diario "La Provincia". — Bassani. — Lo que el suscripto pone en conocimiento de quienes corresponda por medio del presente. — Salta, febrero 3 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. 618v8mz

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Juan Ramón Gómez, se llama y emplaza a los que se consideren con derecho, sea como herederos o acreedores para que comparezcan a hacerlos valer dentro de treinta días, bajo apercibimiento, en el juzgado a cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscripto. — Salta, 15 de diciembre de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 620v8az